



EXPEDIENTE : N° 130-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CONSORCIO TRANSMANTARO S.A.
UNIDAD AMBIENTAL : LÍNEA DE TRANSMISIÓN CENTRO NORTE MEDIO EN 500 KV (L.T. ZAPALLAL-TRUJILLO Y SUBESTACIONES ASOCIADAS).
UBICACIÓN : PROVINCIA DE HUACHO
DEPARTAMENTO DE LIMA.
SECTOR : ELECTRICIDAD.
MATERIA : REPORTE DE MONITOREO AMBIENTAL

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Consorcio Transmantaro S.A. por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No presentar el informe de monitoreo de calidad de aire del año 2011, correspondiente a la etapa de construcción del proyecto “Reforzamiento de la Línea de Transmisión Centro Norte Medio en 500 KV (Línea de Transmisión Eléctrica Zapallal - Trujillo y Subestaciones Asociadas)”, incumpliendo lo establecido en el artículo 8° del Reglamento de Protección Ambiental en Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM.*
- (ii) *No presentar el informe de monitoreo de calidad de ruido del año 2011, correspondiente a la etapa de construcción del proyecto “Reforzamiento de la Línea de Transmisión Centro Norte Medio en 500 KV (Línea de Transmisión Eléctrica Zapallal - Trujillo y subestaciones asociadas)”, incumpliendo lo establecido en el artículo 8° del Reglamento de Protección Ambiental en Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM.*

Respecto a estos extremos que no han ameritado el dictado de medidas correctivas, se precisa que en caso la presente resolución adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente.

Asimismo, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador en el siguiente extremo:

- (i) *No presentar los reportes de monitoreo del segundo y tercer trimestre del año 2011 y primer trimestre del año 2012, dentro del mes siguiente del trimestre vencido, en tanto no se desprende de la documentación que obra en el expediente que Consorcio Transmantaro S.A. haya generado efluentes líquidos durante la etapa de construcción del proyecto “Reforzamiento de la Línea de Transmisión Centro Norte Medio en 500 kV (Línea de Transmisión Eléctrica Zapallal - Trujillo y Subestaciones Asociadas)”.*



Lima, 28 de agosto de 2014

I. ANTECEDENTES

1. Del 13 al 14 de junio del año 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) realizó una supervisión regular al área donde venía ejecutándose la construcción del



proyecto "Reforzamiento de la Línea de Transmisión Centro Norte Medio kV (Línea de Transmisión Eléctrica Zapallal – Trujillo y Subestaciones Asociadas)" (en adelante, Proyecto de Reforzamiento de la LT), de titularidad de Consorcio Transmantaro S.A. (en adelante, Transmantaro), con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente y de los compromisos ambientales establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental. Las observaciones detectadas en la referida supervisión, fueron consignadas en el Informe de Supervisión N° 11/06-2012/RHM¹ (en adelante, Informe de Supervisión).

2. Mediante Resolución Subdirectoral N° 250-2013-OEFA-DFSAI/SDI, notificada el 18 de abril de 2013², la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA, inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Transmantaro, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que establece la obligación	Norma que tipifica la supuesta infracción y establece la eventual sanción	Eventual sanción
1	Transmantaro no habría cumplido con informar los reportes de monitoreo de efluentes desde que dio inicio a las obras de construcción del Proyecto de Reforzamiento de la LT.	Artículo 9° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, Aprueban Niveles máximos permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.	Numeral 3.9 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 hasta 500 UIT
2	Transmantaro no habría cumplido con informar los resultados de los monitoreos sobre calidad de aire.	Artículo 8° del Reglamento de Protección Ambiental en Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM.	Numeral 3.9 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 hasta 500 UIT



¹ Folios del 1 al 24 del Expediente.

² Folios del 36 al 39 del Expediente.



3	Transmantaro no habría cumplido con informar los resultados de sus monitoreos sobre calidad de ruido.	Artículo 8° del Reglamento de Protección Ambiental en Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM.	Numeral 3.9 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 hasta 500 UIT
---	---	---	--	--------------------

3. El 10 de mayo de 2013, Transmantaro presentó su escrito de descargos señalando lo siguiente:

Hecho imputado N° 1: Transmantaro no habría presentado los reportes de monitoreo de efluentes desde que dio inicio a las obras de construcción de la línea de transmisión.

- (i) Transmantaro por ser una empresa de transmisión de energía no genera efluentes que puedan ser monitoreados o analizados, sin embargo los parámetros establecidos y la frecuencia de monitoreo se realizan acorde al Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, DGAAE).

Hecho imputado N° 2: Transmantaro no habría cumplido con informar los resultados de los monitoreos sobre calidad de aire.

- (ii) Transmantaro entregó el Informe Anual de Gestión Ambiental en físico, suscrito por una consultora registrada en el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM), en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8° del Reglamento de Protección Ambiental en Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM (en adelante, RPAAE), incluyendo los monitoreos ambientales.

Adicionalmente, se entregó a la DGAAE un reporte consolidado de los monitoreos ambientales realizados hasta el primer semestre de 2013 (etapa de construcción y operación)³.

Hecho imputado N° 3: Transmantaro no habría cumplido con informar los resultados de sus monitoreos sobre calidad de ruido.

- (iii) Transmantaro entregó el Informe Anual de Gestión Ambiental en físico, suscrito por una consultora ambiental registrada en el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM), acorde a lo establecido en el artículo 8° del RPAAE, incluyendo los monitoreos ambientales.



³

A fin de probar esta afirmación, Transmantaro presenta una copia del documento con registro N° 2279032, presentado el 1 de abril del 2013 ante la DGAAE, mediante el cual hace entrega del monitoreo ambiental correspondiente al año 2012.



Adicionalmente, se entregó a la DGAAE un reporte consolidado de los monitoreos ambientales realizados hasta el primer semestre del 2013, correspondientes a la etapa de construcción y operación.

II. NORMAS PROCESALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

4. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
5. El artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; **salvo las siguientes excepciones**⁴:
 - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

⁴ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país
Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras
"En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*





6. En concordancia con ello, en el artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
 - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

7. Asimismo, de acuerdo al artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), y los artículos 40° y 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS).



8. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. Por lo



que, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

10. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son:

- (i) Determinar si Transmantaro presentó los reportes de monitoreo de efluentes desde que dio inicio a las obras de construcción de la línea de transmisión.
- (ii) Determinar si Transmantaro presentó los resultados de los monitoreos sobre calidad de aire.
- (iii) Determinar si Transmantaro presentó los resultados de sus monitoreos sobre calidad de ruido.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Hecho imputado N° 1: Transmantaro no habría presentado los reportes de monitoreo de efluentes desde que dio inicio a las obras de construcción del Proyecto de Reforzamiento de la LT

a) Marco Normativo: La obligación de los titulares de concesiones eléctricas de presentar los reportes trimestrales de monitoreo de efluentes

11. El artículo 9° la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA - Aprueban los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos producto de las Actividades de Generación, Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, establece dos obligaciones⁵:

- i. Realizar el muestreo de efluentes y su análisis químico mensualmente.
- ii. Presentar los reportes correspondientes a los trimestres que terminan en los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre, hasta el último día hábil del mes siguiente al trimestre vencido a la autoridad competente.



5

Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.

"Artículo 9°.- Los responsables de las actividades de electricidad están obligados a efectuar el muestreo de los efluentes y sus análisis químicos con una frecuencia mensual. Los reportes corresponderán a los trimestres que concluyen en los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre y serán presentados el último día hábil del mes siguiente al trimestre vencido a la Dirección General de Electricidad. Los reportes se presentarán por duplicado en forma impresa y en medio magnético."



12. Es de indicar, que la obligación de reportar a la autoridad fiscalizadora en materia ambiental tiene como finalidad verificar que el administrado no ha superado los Límites Máximos Permisibles⁶ (en adelante, LMP) para efluentes líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución, establecidos en el Anexo 1 de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA.
13. De acuerdo a lo indicado, en el presente extremo se determinará si Transmantaro cumplió con presentar los reportes trimestrales de monitoreo de efluentes desde el inicio de la construcción del Proyecto de Reforzamiento de la LT, esto es desde junio de 2011.

b) Análisis de los hechos detectados en la supervisión

14. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente el OEFA realizó una supervisión regular a Transmantaro, observándose lo siguiente:

"Descripción de la Observación Nro. 02

(...)

General: Dentro de la información referida a los Reportes de los Instrumentos de Gestión Ambiental del Sistema Extranet, en los Informes de Monitoreo Ambiental se pudo observar que no se declara los monitoreos correspondientes a la etapa constructiva (calidad de agua, aire y ruido) del Proyecto de "Reforzamiento de la L.T. Centro Norte Medio en 500 kV (L.T. Zapallal – Trujillo y Subestaciones asociadas)".

(El subrayado es nuestro)

15. Respecto a la presente imputación, Transmantaro manifiesta en sus descargos que como empresa de transmisión de energía eléctrica no genera efluentes que puedan ser monitoreados o analizados; sin embargo, precisa que los parámetros establecidos y la frecuencia de monitoreo se realizan conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. A fin de demostrar el cumplimiento de dicha obligación, adjunta a su escrito de descargos un CD con los monitoreos de calidad de aguas superficiales correspondientes a los meses de junio a noviembre de 2011 y los meses de diciembre de 2011 a agosto de 2012.
16. Sobre el particular, de la revisión del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Reforzamiento de la Línea de Transmisión Centro Norte Medio en 500 KV" - Línea de Transmisión Zapallal - Trujillo y Subestaciones Asociadas (en adelante, EIA), aprobado por Resolución Directoral N° 178-2011-MEM/AAE, se verifica que Transmantaro se obligó a realizar el monitoreo trimestral de los Estándares de Calidad Ambiental (en adelante, ECA)⁷ de los cuerpos de agua que podrían



De conformidad con el numeral 32.1 del artículo 32° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el LMP es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental.

7

De conformidad al numeral 31.1 del artículo 31° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Estándar de Calidad Ambiental – ECA es la medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente.



verse afectados por el trazo de la línea de transmisión, considerando para ello lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM⁸:

"(...) Durante la etapa de construcción se realizarán las siguientes actividades:

7.7.1 Monitoreo de calidad del agua

Para el seguimiento de la calidad del agua, se realizará el monitoreo de los cuerpos receptores teniendo como referencia los ECA para Agua (D.S. N° 002-2008-MINAM, categoría 3).

(...)

c. Frecuencia de monitoreo

*La frecuencia del monitoreo de la calidad de agua en esta etapa será **trimestral**.*⁹

(El subrayado es nuestro)

5. Sin embargo, es de precisar que la presente imputación no está referida a un presunto incumplimiento de los ECA de agua establecidos en el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM o a un incumplimiento de las obligaciones contempladas en el EIA; sino a una posible infracción del artículo 9° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, referida a la presentación de los reportes trimestrales de los monitoreos de efluentes líquidos generados por las actividades de generación, transmisión y distribución eléctrica.
6. Cabe indicar, que dicha obligación sólo podrá configurarse en la medida que el titular de la concesión o autorización eléctrica realice vertimientos de aguas residuales domésticas o industriales producto de sus actividades, lo cual no se desprende de su instrumento de gestión ambiental ni de la documentación que obra en el expediente y, en tal sentido, no se ha acreditado el incumplimiento de la obligación dispuesta en el artículo 9° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA.
7. Por lo tanto, corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador en el presente extremo.

IV.2 La obligación de los titulares de concesiones eléctricas de presentar los informes de monitoreo de calidad de aire y ruido.

8. El artículo 8° del Reglamento de Protección Ambiental de las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM (en adelante, RPAAE) establece que los titulares de concesiones y autorizaciones eléctricas tienen la obligación de presentar anualmente ante la entidad encargada de la fiscalización un informe de gestión ambiental del ejercicio anterior¹⁰.



⁸ Mediante el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM se aprobaron los Estándares de Calidad Ambiental para Agua.

⁹ Página 7-3 y 7-4 del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Reforzamiento de la Línea de Transmisión Centro Norte Medio en 500 KV" (L.T. Zapallal-Trujillo y subestaciones asociadas).

¹⁰ Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM

"Artículo 8.- Los Titulares de las Concesiones y/o Autorizaciones deberán presentar anualmente un informe del ejercicio anterior, antes del 31 de Marzo del año siguiente, suscrito por un Auditor Ambiental, registrado en el Ministerio, dando cuenta sobre el cumplimiento de la legislación ambiental vigente, recomendaciones del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) si lo hubiera y de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) aprobados previamente, así como un informe consolidado de los controles efectuados a sus emisiones y/o vertimientos de residuos conforme al Anexo 2."



9. El informe anual de gestión ambiental al que hace referencia el RPAAE incluye una descripción detallada del cumplimiento de la normatividad ambiental y de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad sectorial competente y, además, un informe consolidado de los controles efectuados a sus emisiones y/o vertimientos, así como del manejo de los residuos sólidos generados.
10. Al respecto, el EIA de Transmantaro contempla la obligación de realizar monitoreos de calidad de aire¹¹ y de ruido¹² durante la etapa de construcción y, en ese sentido, los resultados de los referidos monitoreos deberán estar incluidos en el informe anual de gestión ambiental.
11. Cabe señalar, que de conformidad el artículo 8° del RPAAE dicho informe de gestión ambiental, así como la información concerniente al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el EIA, deberá ser presentados antes del 31 de marzo de cada año ante la entidad encargada de la fiscalización ambiental, en este caso el OEFA.

IV.2.1 Hecho imputado N° 2: Transmantaro no habría cumplido con informar los resultados de los monitoreos sobre la calidad de aire.

a) Análisis de los hechos detectados en la supervisión

12. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en su instrumento de gestión ambiental, el OEFA realizó una supervisión regular a Transmantaro, observándose lo siguiente:

"Descripción de la Observación Nro. 02

(...)

General: *Dentro de la información referida a los Reportes de los Instrumentos de Gestión Ambiental del Sistema Extranet, en los Informes de Monitoreo Ambiental se pudo observar que no se declara los monitoreos correspondientes a la etapa constructiva (calidad de agua, aire y ruido) del Proyecto de "Reforzamiento de la L.T. Centro Norte Medio en 500 kV (L.T. Zapallal – Trujillo y Subestaciones asociadas)".*

(El subrayado es nuestro)

13. De lo anterior se desprende que Transmantaro no habría cumplido con reportar oportunamente los resultados de los monitoreos sobre la calidad del aire, los cuales debían estar incluidos en el informe anual de gestión ambiental del año 2011, de conformidad a lo establecido en el artículo 8° del RPAAE.



Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Reforzamiento de la Línea de Transmisión Centro Norte Medio en 500 KV" (L.T. Zapallal-Trujillo y subestaciones asociadas), p. 7-4.

"7.7.2 Monitoreo de calidad de aire

(...)El objetivo específico es ejecutar el monitoreo de la calidad de aire en las estaciones previamente establecidas y ubicadas a lo largo de la L.T. y subestaciones, cercanas a centros poblados."

- ¹² Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Reforzamiento de la Línea de Transmisión Centro Norte Medio en 500 KV" (L.T. Zapallal-Trujillo y subestaciones asociadas), p. 7-10.

"7.7.3 Monitoreo de ruido ambiental

El objetivo fundamental de este programa es realizar el monitoreo de los niveles de contaminación acústica en las inmediaciones de la construcción de la L.T. y subestaciones asociadas. (...)"



14. Al respecto, Transmantaro señala en su escrito de descargos que el informe anual de gestión ambiental fue presentado de forma física al MINEM dentro del plazo establecido¹³, esto es hasta el 31 de marzo de 2012, cumpliendo así con lo dispuesto en la normatividad vigente, por lo que no se configuró ninguna infracción administrativa.
15. Sin embargo, es de precisar que la presentación del informe anual de gestión ambiental del año 2011, conteniendo los resultados de los monitoreos de calidad de aire, debió ser presentada ante el OEFA, por ser la entidad encargada de la fiscalización en materia ambiental del subsector electricidad, y no ante la DGAAE.
16. En este sentido, ha quedado acreditado que Transmantaro no cumplió con remitir la información relacionada a los resultados de sus monitoreos de calidad del aire a OEFA, configurándose una infracción del artículo 8° del RPAAE.

b) Subsanación de la infracción acreditada

17. Tal como se ha señalado anteriormente, Transmantaro infringió el artículo 8° del RPAAE, en tanto no presentó en el plazo establecido y ante la autoridad competente el informe anual de gestión ambiental del año 2011, conteniendo los resultados de los monitoreos de calidad de aire.
18. Asimismo, de la revisión del sistema extranet se verifica que el informe de gestión ambiental fue ingresado en dicho portal web el 13 de junio de 2012, es decir fuera del plazo establecido en la norma y, además, no contiene la información relacionada al monitoreo de calidad del aire.
19. Por otro lado, respecto al reporte consolidado de los monitoreos ambientales realizados hasta el primer semestre de 2013 que el administrado manifiesta haber entregado a la DGAAE, es de indicar que dicho documento fue presentado con posterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y ante una entidad sin competencia en materia de fiscalización ambiental.



20. En este sentido, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, se aprecia que Transmantaro no subsanó la infracción acreditada.
21. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, se debe señalar que la presentación ante el OEFA de los resultados de los monitoreos de calidad de aire faltantes en el informe anual de gestión ambiental del año 2011, no resulta relevante en función al tiempo transcurrido, ello en razón a que la información contenida en dicho documento ya no podría ser verificada a través de acciones de fiscalización por parte del OEFA. Por lo tanto, no resulta pertinente la aplicación de una medida correctiva.

IV.2.2 Hecho imputado N° 3: Transmantaro no habría cumplido con informar los resultados de sus monitoreos sobre la calidad de ruido.

a) Análisis de los hechos detectados en la supervisión

¹³ De acuerdo a la documentación disponible en el sistema extranet del OEFA, se verifica que el Informe Anual de Gestión Ambiental correspondiente al año 2011 fue presentado al MINEM el 30 de marzo de 2012.



22. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en su instrumento de gestión ambiental, el OEFA realizó una supervisión regular a Transmantaro, observándose lo siguiente:

"Descripción de la Observación Nro. 02

(...)

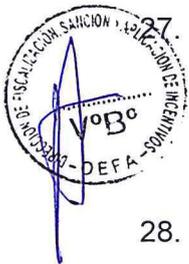
General: Dentro de la información referida a los Reportes de los Instrumentos de Gestión Ambiental del Sistema Extranet, en los Informes de Monitoreo Ambiental se pudo observar que no se declara los monitoreos correspondientes a la etapa constructiva (calidad de agua, aire y ruido) del Proyecto de "Reforzamiento de la L.T. Centro Norte Medio en 500 kV (L.T. Zapallal – Trujillo y Subestaciones asociadas)".

(El subrayado es nuestro)

23. De lo anterior se desprende que Transmantaro no habría incumplido con reportar oportunamente los resultados de los monitoreos sobre la calidad de ruido, los cuales debían estar incluidos en el informe anual de gestión ambiental del año 2011, de conformidad a lo establecido en el artículo 8° del RPAAE.
24. Sin embargo, es de precisar que la presentación del informe anual de gestión ambiental, conteniendo los resultados de los monitoreos de calidad de ruido, debió ser presentada ante el OEFA, por ser la entidad encargada de la fiscalización en materia ambiental del subsector electricidad, y no ante la DGAAE.
25. En este sentido, ha quedado acreditado que Transmantaro no cumplió con remitir la información relacionada a los resultados de los monitoreos de calidad del ruido a OEFA, configurándose una infracción del artículo 8° del RPAAE.

b) Subsanación de la infracción acreditada

26. Tal como se ha señalado anteriormente, Transmantaro infringió el artículo 8° del RPAAE, en tanto no presentó en el plazo establecido y ante la autoridad competente el informe anual de gestión ambiental del año 2011, conteniendo los resultados de los monitoreos de calidad de ruido.



27. Asimismo, de la revisión del sistema extranet se verifica que el informe de gestión ambiental fue ingresado en dicho portal web el 13 de junio de 2012, es decir fuera del plazo establecido en la norma y, además, no contiene la información relacionada al monitoreo de calidad de ruido de los puntos de monitoreo establecidos en el EIA¹⁴.
28. Por otro lado, respecto al reporte consolidado de los monitoreos ambientales realizados hasta el primer semestre de 2013 que el administrado manifiesta haber entregado a la DGAAE, es de indicar que dicho documento fue presentado con posterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y ante una entidad sin competencia en materia de fiscalización ambiental.

¹⁴ El EIA establece los siguientes puntos de monitoreo de ruido: S.E. Carabaylo, S.E. Chimbote Nueva, S.E. Trujillo Nueva, C.P. Hornillos, C.P. Buena Vista y Caserío Puntizuela. Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Reforzamiento de la Línea de Transmisión Centro Norte Medio en 500 KV" (L.T. Zapallal-Trujillo y subestaciones asociadas), p. 7-12.



29. En este sentido, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, se aprecia que Transmantaro no subsanó la infracción acreditada.
30. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, se debe señalar que la presentación ante el OEFA de los resultados de los monitoreos de calidad de ruido faltantes en el informe anual de gestión ambiental del año 2011, no resulta relevante en función al tiempo transcurrido, ello en razón a que la información contenida en dicho documento ya no podría ser verificada a través de acciones de fiscalización por parte del OEFA. Por lo tanto, no resulta pertinente la aplicación de una medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Consorcio Transmantaro S.A. por la comisión de las siguientes infracciones administrativas:

N°	Conducta infractora	Norma que establece la obligación incumplida	Medida correctiva
1	Transmantaro no cumplió con informar los resultados de los monitoreos sobre calidad de aire.	Artículo 8° del Reglamento de Protección Ambiental en Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM.	No
2	Transmantaro no cumplió con informar los resultados de sus monitoreos sobre calidad de ruido.	Artículo 8° del Reglamento de Protección Ambiental en Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM.	No



Artículo 2°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador respecto al siguiente extremo:

N°	Presunta conducta infractora
1	Transmantaro no habría cumplido con informar los reportes de monitoreo de efluentes desde que dio inicio a las obras de construcción del proyecto "Reforzamiento de la Línea de Transmisión Centro Norte Medio en 500 kV (Línea de Transmisión Eléctrica Zapallal - Trujillo y Subestaciones Asociadas)".

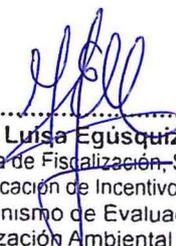
Artículo 3°.- Informar que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de



la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y el artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA) de la presente Resolución Directoral. Además, si la presente resolución adquiere firmeza, los extremos que declararon la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



.....
María Luisa Egusquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

